

M^o DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

9270

ORDEN de 31 de marzo de 1981 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1981 resolviendo recursos de reposición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1978, y en el Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, y la Orden ministerial de 6 de junio de 1979.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1978, y en el Real Decreto 2093/79, de 3 de agosto y la Orden ministerial de 6 de junio de 1979, se resuelve el asunto que se indica.

Uno. Lemóniz y Munguía (Vizcaya).—Recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de diciembre de 1979, por el que se aprobaba la modificación del plan general de la comarca Plencia-Munguía en la zona de la Cala de Basordas en los términos municipales de Lemóniz y Munguía (Vizcaya), cuyo texto es el siguiente:

Vistos los recursos de reposición interpuestos por don Josu Astobiza Lasuen, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Munguía, don José Enrique Urquijo Goitia en nombre y representación del partido político Euskadiko Ezkerra, don Rufino Basáñez Billalabeitia en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, don José Allende Landa y otros, don Jesús Cuezva Mardones y otros, doña Amelia Ortiz Calvo en nombre propio y en representación de la Asociación Danok Bat y 18 recurrentes más en nombre propio y en representación de otras Asociaciones, contra el acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de diciembre de 1979, por el que se aprobaba la modificación del plan comarcal Plencia-Munguía en la zona de la Cala Basordas, en los términos municipales de Lemóniz y Munguía (Vizcaya), y

Resultando que a instancia de «Iberduero, S. A.», fue iniciado el expediente relativo al proyecto de modificación del plan comarcal de Plencia-Munguía consistente en el cambio de calificación de Cala Basordas y de emplazamiento de zona verde, afectando esta modificación a la calificación de los terrenos para la instalación de la Central nuclear de Lemóniz;

Resultando que este proyecto fue tramitado por la Diputación Foral de Vizcaya que, después del cumplimiento de los trámites correspondientes lo aprobó inicialmente, elevándolo a este Departamento para su estudio y resolución, habiendo informado sobre el mismo, la Dirección General de Urbanismo, Junta de Energía Nuclear y Asesoría Jurídica del Departamento;

Resultando que en el orden procedimental, se cumplieron cuantos requisitos exige el artículo 50 de la Ley del Suelo, texto refundido de 9 de abril de 1976, sobre acuerdos de las Corporaciones Locales interesadas, e informes favorables del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de su Consejo Superior y del Consejo de Estado.

Resultando que a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, el Consejo de Ministros el 21 de diciembre de 1979 acordó: «Aprobar el proyecto de modificación del plan comarcal Plencia-Munguía (Vizcaya), en los términos municipales de Lemóniz y Munguía»;

Resultando que contra el mencionado acuerdo, los interesados en sus escritos de recursos solicitan se declare nula de pleno derecho o sin valor ni efecto la resolución recurrida y se declare no procede la aprobación del proyecto de modificación del plan comarcal anteriormente citado, formulando diferentes alegaciones que fundamentalmente se central en los siguientes puntos: 1.º Desviación de poder, al ser el proyecto opuesto a los intereses colectivos y en beneficio de «Iberduero, Sociedad Anónima», siendo su finalidad la de legalizar un proceso de transgresiones urbanísticas. 2.º Ilegalidad de la modificación del plan comarcal, ya que una modificación tan sustancial hubiera requerido previamente la revisión del planeamiento conforme al texto refundido de la Ley del Suelo. 3.º Infracción de la normativa relativa a zonas verdes. 4.º Falta de documentación del plan. 5.º Incumplimiento del Decreto de 15 de julio de 1978 sobre transferencias de competencias en materia de urbanismo al País Vasco;

Resultando que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 117.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo se dio traslado de los escritos de recursos a los Ayuntamientos de Lemóniz y Munguía, a «Iberduero, S. A.», y a la excelentísima Diputación Foral de Vizcaya para que formularan las alegaciones que estimaran convenientes a su derecho;

Resultando que la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo y la Asesoría Jurídica del Departamento han evacuado sus informes respectivos en sentido desestimatorio;

Considerando que dada la íntima conexión existente entre los recursos planteados, por su objeto y causa, procede su acumulación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para dictar una resolución conjunta.

Considerando que los escritos de recurso reúnen todas las condiciones adjetivas para su admisibilidad, al encontrarse interpuestos dentro del plazo de un mes, que para el mismo establece el artículo 52.2 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa e interpuestos por personas legitimadas para ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que procede entrar a conocer de las cuestiones de fondo planteadas en los mismos;

Considerando que como ya se ha indicado en el primer resultado de la presente propuesta, a cinco cuestiones fundamentales pueden reducirse las planteadas en los recursos interpuestos: 1.ª Desviación de poder. 2.ª Ilegalidad de modificación del plan comarcal. 3.ª Infracción de la normativa relativa a zonas verdes. 4.ª Falta de documentación del plan. 5.ª Incumplimiento del Decreto de 15 de julio de 1976 sobre transferencias de competencias en materia de urbanismo al País Vasco, cuestiones que se irán examinando en los considerandos siguientes;

Considerando que por los interesados se invoca como motivo de impugnación, desviación de poder por cuanto que la modificación del plan comarcal no tiene por objeto ordenar urbanísticamente la comarca, solucionar un defecto de planeamiento anterior o regular adecuadamente los sistemas generales, sino únicamente posibilitar la implantación de una central nuclear legalizando el hecho consumado de su construcción y de las autorizaciones concedidas por la Administración. Respecto de estas alegaciones es necesario precisar que el artículo 83 de la Ley sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, define la desviación de poder como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, ya sean estos fines privados como públicos; pues bien, el artículo 3 de la Ley del Suelo, texto refundido de 9 de abril de 1976 incluye dentro de la competencia urbanística, concerniente al planeamiento, la facultad de emplazar los centros de producción del modo conveniente, así como el señalar el emplazamiento y características de los centros y servicios de interés público; el establecimiento de una central nuclear supone poder contar con una mayor producción de energía, para cubrir un alarmante déficit, de interés para la comunidad. Ahora bien, frente a ello surgen determinadas cuestiones como son la conveniencia o no de este tipo de energía, cuestión que escapa al tema puramente urbanístico, y óptimo emplazamiento de estos Centros de energía, tema en el que intervienen criterios de muy diferente tipo, entre ellos urbanísticos, pero sin olvidarse de que otros Departamentos y Organismos tienen competencias en la materia atribuidas por Ley, e incluso la decisión puede ir más lejos del poder ejecutivo y ser también una decisión del poder legislativo, y en este caso la decisión de construir la central puede incluirse como del legislativo, al preverse como una obra programada en el III Plan de Desarrollo, aprobado por Ley de 10 de mayo de 1972, más tarde en el plan energético nacional;

Considerando que abundando sobre la misma cuestión, si bien es cierto que un plan de ordenación urbana debe prever las situaciones de futuro, para con ello conseguir una ordenación urbanística acorde con las necesidades que plantean una población y un territorio, no es menos cierto que ciertas actividades por su carácter excepcional e imprevisible, desde el punto de vista de la ordenación municipal, no pueden programarse con anterioridad, ya que ello, en muchos casos, hubiera requerido una visión del urbanismo desde el ámbito nacional pues el establecimiento de las centrales nucleares difícilmente puede estar previsto en un plan general de ordenación, cuyos documentos no son por otra parte suficientes para calibrar todos los datos necesarios para la elección del emplazamiento, sino que se necesitan estudios previos teniendo en cuenta diferentes elementos, tales como su situación frente a la demanda de energía eléctrica, la existencia de grandes masas de agua de refrigeración, así como caudales de aportación, las características geológicas y sísmológicas del terreno y otros factores relacionados con la seguridad, como las características meteorológicas, habitabilidad, usos de los terrenos circundantes, etc., estudios preceptuados en la Ley de Energía Nuclear de 29 de abril de 1964, y el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, de 21 de julio de 1972, cuyo análisis y cumplimiento requiere la participación de organismos muy especializados como son la Junta de Energía Nuclear, el Consejo de Seguridad Nuclear, la Dirección General de Energía, organismos con unas competencias atribuidas legal y reglamentariamente, si bien estas competencias son compartidas con otros órganos de la Administración dada la complejidad del tema, pues si es cierto que por los estudios de anterior referencia puede venir predeterminada la ubicación de la central, dado su ámbito de influencia tanto en el territorio sobre el que incide como en el circundante, debe analizarse su compatibilidad con el uso del suelo previsto en los planes de ordenación o en su caso se deberá decidir por los órganos urbanísticos el posible cambio de planeamiento para recoger este tipo de actuación, si se estima conveniente a los intereses generales;

Considerando que la desviación de poder, que se viene examinando, aducida por los recurrentes y en concreto la referida al Ayuntamiento de Munguía se basa en que el expediente de modificación tiene como único objeto posibilitar la instalación de la central nuclear y legalizar el hecho consumado de su construcción; ahora bien, frente a estas aseveraciones es nece-

sario aclarar diferentes puntos: a) En primer lugar se entiende que no supone desviación de poder, el tramitar una modificación de un planeamiento vigente, para recoger una actividad que en principio ha merecido los informes y autorizaciones favorables por organismos competentes (autorizaciones previas del Ministerio de Industria, de 12 de febrero de 1969 y 23 de mayo de 1972; autorización de construcción de 14 de marzo de 1974; dictamen técnico de seguridad emitido el 27 de julio de 1973 por la Junta de Energía Nuclear; concesión otorgada el 28 de septiembre de 1973 por el Ministerio de Obras Públicas para ocupar terrenos de dominio público en la zona marítima-terrestre y marítima del lugar denominado Cala de Basordas con destino a la construcción de la nuclear, existiendo otra serie de concesiones y conciertos de menor importancia); por su parte, los dos Ayuntamientos afectados si bien ahora se oponen a esta actuación, en un principio se manifestaron favorablemente, así el de Lemóniz el 12 de agosto de 1972 y el de Munguía el 3 de agosto de 1972 concedieron, en principio y con carácter provisional, autorización para el comienzo de las obras de construcción de la central electronuclear en la ensenada de Basordas, así como de instalación y apertura haciendo depender la concesión de licencia de obra, de instalación y apertura de que se formulara propuesta de modificación del planeamiento o dispensación ante la Comisión Provincial de Urbanismo, al no tener la zona donde pretendía instalarse la calificación de industrial. Por otra parte, el mismo Ayuntamiento recurrente manifestaba en el citado acuerdo «el fomento de actividades de esta naturaleza se halla plenamente incluido dentro del concepto de interés general, debiendo impulsar la implantación de aquellas industrias cuya puesta en marcha suponga un incremento del potencial del desarrollo de la comunidad».

b) El que como consecuencia de estos actos se iniciaran las obras de construcción antes de estar concedidas las licencias definitivas y con anterioridad a la aprobación definitiva de la modificación del planeamiento no es cuestión de este expediente sino de incoar, si ello fuera pertinente, un expediente sancionador por infracciones urbanísticas, pero la existencia o no de las mismas no vicia el expediente de modificación de un planeamiento que iniciado después de las actuaciones anteriores se tramitó correctamente en el año 1977, presentándose el proyecto de modificación ante la Diputación Provincial el 11 de marzo de 1977 y que una vez aprobado inicial y provisionalmente conforme al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley del Suelo citada, fue informado por la Dirección General de Urbanismo, solicitándose por cuatro veces informe sobre determinados aspectos a la Junta de Energía Nuclear, informándose también favorablemente por la Asesoría Jurídica y Consejo de Obras Públicas y Urbanismo del Departamento, dando lugar a la resolución ministerial de fecha 29 de mayo de 1979 que informaba favorablemente el expediente y la elevaba al Consejo de Estado, que a su vez, una vez informado favorablemente, elevó las actuaciones al Consejo de Ministros que aprueba la modificación objeto ahora de recursos. c) De todo ello se deduce que el acto objeto de recurso es el de aprobación de la modificación del plan comarcal, por lo que las alegaciones sobre desviación de poder deben sólo centrarse en este expediente, sin que se aprecie ningún vicio de este tipo ya que la tramitación de una modificación puntual de un plan de ordenación, realizada siguiendo el procedimiento establecido al efecto y motivado por la necesidad de recoger una actividad productiva estimada de interés general por los organismos competentes, no supone el ejercicio de potestades para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico;

Considerando que, finalmente, de los razonamientos anteriores, y de todo lo actuado se deduce que la Administración en el acto que se impugna, no ha incurrido en desviación de poder, por cuanto ha actuado correctamente, por Organismo competente dentro de las potestades conferidas sin transgresión del ordenamiento jurídico y con los fines urbanísticos preestablecidos no dándose, por tanto, los requisitos para la apreciabilidad de la desviación de poder que, como sostiene reiterada y abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 13 y 15 de marzo de 1962, 10 de febrero y 15 de octubre de 1964, 25 de octubre de 1976) y otras más recientes, entre las que cabe destacar la de 13 de marzo de 1978, la desviación de poder supone una falta absoluta de armonía entre el contenido del acto y su justificación teleológica inspirada en el interés público, circunstancia que no concurre en el presente caso, como se deduce de todo lo anteriormente expuesto y razonado, ya que a través de todo el procedimiento resalta la más absoluta coordinación y unión del objetivo a obtener con la aprobación del proyecto de modificación cuestionado; todo lo cual conlleva la desestimación de este motivo alegado por los recurrentes;

Considerando que referente a la segunda cuestión planteada relativa a que la modificación propuesta, dada su importancia, hubiera requerido la adaptación y revisión del planeamiento vigente, contradiciendo lo establecido en la disposición transitoria 1.ª de la Ley del Suelo, texto refundido, se ha de tener presente que cuando se informó el proyecto de modificación, objeto de recurso, dos organismos se pronunciaron sobre el mismo, como fueron el Consejo de Estado y el Consejo Superior de Obras Públicas y Urbanismo: El primero en su informe expone que el procedimiento seguido en el expediente de modificación puntual del plan general, se estima acertado, ya que la reforma que se propone es diferente al dictamen emitido por ese Consejo el 2 de junio de 1977, por tratarse en este caso

de unas reformas que implicaban una diferente configuración dentro del plan general interfiriendo su adaptación a la nueva Ley, y en dictamen de 18 de octubre de 1979, el Consejo de Estado admitió la posibilidad de efectuar una reforma puntual en base a que «no parece razonable congelar esas ordenaciones en espera de otras de orden superior y mayor ámbito territorial hasta el extremo de que no puedan ser alteradas ni para reducir la intensidad de los usos lucrativos y ampliar y mejorar las zonas destinadas a usos públicos y no lucrativos». Continuando «En el presente caso, la reforma solicitada no tiene como finalidad la creación de suelo con fines lucrativos de obtener plusvalías en la venta, sino que lo que se postula es una reforma de suelo que viene estrictamente impuesta por las resoluciones de la Administración Central mencionadas en el cuerpo de este dictamen, que prevén la construcción de una central nuclear con la finalidad de paliar la grave crisis energética de todos conocida», llegando a la conclusión que a la vista de los antecedentes del tema estima oportuno tanto el procedimiento seguido de modificación puntual del plan general, como el instrumento, ya que incluso se estima innecesaria la previa tramitación de un plan director territorial, puesto que si en su día éste se redactara, la situación del emplazamiento elegido es materia decidida definitivamente, ya que la autorización previa otorgada por el Ministerio de Industria implica según el artículo 6.º del Decreto de 21 de julio de 1972, el reconocimiento oficial del objetivo propuesto y del emplazamiento elegido, y por otra parte tampoco este instrumento puede calificar suelo y por ello mismo tampoco considera adecuado plantearlo bajo la figura del plan especial;

Considerando que, asimismo, el Consejo de Obras Públicas y Urbanismo también en informe de 5 de marzo de 1979 decía que a la vista de lo establecido en el artículo 154 del Reglamento de Planeamiento la figura de la revisión del plan general «no resulta procedente por las solas y específicas circunstancias de este expediente», «la figura de modificación del plan, permite, dadas las características del presente caso, dar respuesta adecuada a los aspectos urbanísticos de aquél». Ambas informes toman como base los estudios e informes obrantes en el expediente en cuanto a la determinación del ámbito y tipo de influencia de la central en el territorio circundante y su compatibilidad con los usos de suelo; en concreto los informes de la Junta de Energía Nuclear no encuentran ninguna incompatibilidad entre la central ni con la realidad existente ni con las previsiones de uso del suelo contenidas en el Ordenamiento vigente, salvo en el interior de la llamada zona de exclusión, por la que en definitiva resulta una incidencia puntual dentro de los límites del área ordenada por el plan general. Del examen de estos informes así como del contenido del proyecto de modificación y de lo establecido en el artículo 47 de la Ley del Suelo citada y sobre todo de la distinción que con más claridad realiza el artículo 154 del Reglamento de Planeamiento de 23 de junio de 1978, la modificación pretendida puede realizarse bajo la figura de modificación puntual del planeamiento y no de una revisión ya que no incide sustancialmente sobre la ordenación prevista en el plan comarcal, por lo que cabe ampararla en el artículo 154.4 del Reglamento de Planeamiento mencionado, que expresamente prevé este tipo de modificaciones, que sin ser sustanciales, pueden conllevar cambios aislados en la clasificación o calificación del suelo. Ahora bien, una vez admitido el que se trata de una modificación puntual, se puede plantear de nuevo si puede realizarse a la vista de la disposición transitoria 1.ª de la repetida Ley del Suelo y ello es necesario realizarlo no con carácter general, en todo tipo de modificación puntual, sino en el caso concreto del expediente. Este cambio se estima que por su carácter de no sustancial, así como por su incidencia, no supone una interferencia en la futura adaptación o revisión del planeamiento de los municipios afectados, ni tampoco puede rechazarse de plano toda modificación, pues podría suponer el congelar cualquier tipo de actuación, teniendo en cuenta sobre todo la lentitud con la que se está actuando en los municipios, para adaptarse a la nueva situación prevista en la Ley del Suelo vigente;

Considerando que por lo que respecta a la infracción alegada de la normativa relativa a zonas verdes ya que según lo dispuesto en el artículo 50 de la citada Ley del Suelo, texto refundido de 9 de abril de 1976, se requiere el acuerdo de la Corporación Local interesada adoptada por el quórum del artículo 303 de la Ley de Régimen Local y en este caso no ha existido el acuerdo del Ayuntamiento de Lemóniz, es necesario precisar que aun suponiendo que se modificara una zona verde (que si bien era denominada como tal fue puesta en duda por el propio Consejo de Estado que al informar sobre el expediente objeto de recurso decía «Desde los orígenes de la legislación urbanística el concepto de zonas verdes o espacios libres ha sido interpretado como incompatible con toda edificación, tanto de uso público como privado, ya que la ausencia de construcciones es precisamente la finalidad buscada», continuando posteriormente «las anteriores consideraciones permiten poner en duda la verdadera naturaleza jurídica de una zona calificada oficialmente como verde en la que se prevé la posible construcción de un edificio de servicio público y que por otra parte, no está incluida en zona edificada sino en plena zona rural», no obstante a ello para mayores garantías y puesto que se calificaba como zona verde en el plan comarcal, se siguió el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley del Suelo, sin que se observe vicio de procedimiento, ya que cuando se

refiere el mencionado artículo 50 a los «acuerdos de la Corporación local interesada adoptados con el quórum del artículo 303 de la Ley de Régimen Local», se está refiriendo a los acuerdos de aprobación inicial y provisional, aprobando el plan, por ello, utiliza la Ley el término en plural, por lo que estos acuerdos deben lógicamente adoptarse por el órgano que tramita el expediente, Diputación Foral, que en este caso es la competente para tramitar la modificación del plan comarcal de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.º a) y 49 de la Ley del Suelo y 126.2 del Reglamento de Planeamiento, siendo por otra parte también Corporación Local la Diputación Foral y existiendo estos quórum exigidos por la Ley, en sus acuerdos de aprobación inicial y provisional de la modificación;

Considerando que abundando sobre esta misma cuestión el Ayuntamiento de Munguía aduce que es necesario distinguir entre una primera parte del proceso del planeamiento constituida por la elaboración, confección y formulación del plan de ordenación urbana y una segunda fase integrada por los trámites y aprobación inicial, información pública, aprobación provisional y definitiva, es decir entre tramitación del plan de su modificación y de elaboración y formulación, y según el Ayuntamiento, en virtud de lo establecido en los artículos 31.1, 40.1.a), 32 de la Ley del Suelo y 124, 125, 126 del Reglamento de Planeamiento, la competencia para formular y elaborar el plan o su modificación es municipal, mientras que para tramitar hubiera sido competente la Diputación, con lo cual se han incumplido los preceptos establecidos viéndose con ello todo el procedimiento. Respecto de estas alegaciones se ha de puntualizar lo siguiente: El expediente urbanístico de modificación se inició según consta en la documentación administrativa a instancia de «Iberduero, S.A.», el 11 de marzo de 1977, tramitándolo la Diputación Foral de Vizcaya que lo aprobó inicialmente el 31 de marzo de 1977, por lo que la elaboración y formulación del planeamiento fue en este caso de iniciativa particular de acuerdo con lo previsto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley del Suelo, presentándose en la Diputación Foral de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 54, que fue la que se encargó de su tramitación conforme a lo establecido en los artículos 40.1.a) y 41 de la Ley del Suelo y 126 a 131 del Reglamento de Planeamiento, por lo que no se observa ningún vicio de los alegados por los recurrentes;

Considerando que otro punto planteado por los recurrentes se refiere a la falta de documentación del plan diciendo que es insuficiente, pero cuando se concreta la insuficiencia de la misma se observa que pretenden referirse a estudios y medidas de seguridad exigidas tanto por la Ley de Energía Nuclear como por el Reglamento sobre instalaciones nucleares radiactivas y que forman parte del propio proyecto de la central nuclear y que fueron objeto ya de resolución del Ministerio de Industria, resoluciones que en su día los interesados pudieron recurrir, estimándose suficientes desde el punto de vista urbanístico los documentos obrantes en el expediente para realizar la modificación del plan general;

Considerando que resta el conocimiento y tratamiento del punto 5.º alegado, relativo al incumplimiento del Decreto de 15 de julio de 1978 sobre transferencias de competencias en materia de urbanismo al País Vasco, motivo que ha de rechazarse si se tiene en cuenta que el proyecto de modificación se presentó en la Diputación Foral el 11 de marzo de 1977 y fue aprobado inicialmente el 23 de marzo de 1977 y provisionalmente el 11 de agosto de 1977, y el citado Decreto en su disposición final primera establece que «El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo publicado el día 21 de agosto de 1978; por su parte el artículo 40.1 del texto refundido de la Ley del Suelo establece «las modificaciones de cualquiera de los elementos de los planes, proyectos, programas, normas y Ordenanzas se sujetarán a las mismas disposiciones emitidas para su formación», el Real Decreto de 15 de julio de 1978 en su artículo 30 atribuye la competencia de aprobación definitiva de los planes generales del artículo 35.1.c) de la Ley del Suelo a la Administración Central, cuando antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto hubiesen sido aprobados provisionalmente, y teniendo en cuenta que ésta se realizó el 11 de agosto de 1977 era competente la Administración Central ya que el Decreto no entró en vigor hasta un año después, el 21 de agosto de 1978, y si se aplica la disposición final segunda y la disposición transitoria primera, tampoco era competente el Consejo General Vasco, ya que según estas disposiciones las competencias de este organismo empiezan a ejercerse el 1 de noviembre de 1978, ya que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.1 acerca de los planes generales de urbanismo, todos los demás expedientes iniciados antes del 1 de noviembre de 1978 sobre las materias objeto de transferencias por el presente Real Decreto, se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes si estos fueran los Servicios de la Administración del Estado, sin que el Consejo General ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto transfiere. Por todo ello, se entiende que no se ha incumplido ningún precepto legal y en este caso, el partido político Euskadiko Ezkerra que formula la citada alegación carece de todo tipo de argumento legal, pues aplica el artículo 30 apartado c) del citado Decreto pero no el apartado d) aplicable al supuesto planteado, pero es más, alega también incumplimiento del Estatuto de Autonomía, sin precisar qué

precepto incumple, y del examen del mismo no existe ningún precepto que lo contradiga, y a mayor abundamiento los alegantes pretenden aplicar la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 22 de diciembre de 1979 con carácter retroactivo a un expediente iniciado en el año 1977 y que finalizó con una resolución del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 1979, es decir, cuando aún no estaba en vigor el citado Estatuto;

Considerando que por todo lo anteceditamente razonado y expuesto se hace procedente la desestimación de los presentes recursos, confirmando el acuerdo impugnado por ajustado al ordenamiento jurídico vigente.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, acuerda:

Desestimar los recursos formulados por don Josu Astobiza Lasuen, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Munguía, don José Enrique Urquijo Goitia en nombre y representación del Partido político Euskadiko Ezkerra, don Rufino Basáñez Billalabertía en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, don José Allende Landa y otros, don Jesús Cuezva Mardones y otros, doña Amelia Ortiz Calvo en nombre propio y en representación de la Asociación Danok Bat y 18 recurrentes más en nombre propio y en representación de otras 18 Asociaciones, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 1979 por el que se aprobaba la modificación del plan comarcal Plencia-Munguía en la zona de la cala Basordas, en los términos municipales de Lemóniz y Munguía (Vizcaya) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos el precitado acuerdo.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que el acuerdo que se transcribe cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a esta publicación.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Santiago Arauz de Robles López.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

MINISTERIO DE EDUCACION

9271

ORDEN de 22 de enero de 1981 sobre cese de actividades del centro no estatal de Educación General Básica y Preescolar denominado «Valle Inclán», de Alcalá de Henares (Madrid).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por doña María del Pilar y don Francisco Carrascosa Moreno en la Delegación Provincial del Departamento en Madrid, con fecha 14 de noviembre de 1980, en el cual manifiestan el fallecimiento de su padre don Juan Carrascosa Verdú, titular del colegio privado «Valle Inclán», de Alcalá de Henares (Madrid);

Resultando que doña María del Pilar y don Francisco Carrascosa Moreno, coherederos de don Juan Carrascosa Verdú, mediante el escrito citado, ponen en conocimiento de la Administración el cierre del Colegio «Valle Inclán», por no considerarse obligados a continuar la actividad docente en el mismo;

Resultando que la Delegación Provincial del Departamento en Madrid, en sendos escritos de 5 y 15 de enero de 1981, informa la pretensión de los señores Carrascosa Moreno en el sentido de que el cierre del Colegio «Valle Inclán» causaría un grave menoscabo al interés público, pues dejaría sin escolarizar a 320 alumnos de Educación General Básica y 80 de Preescolar y se agravaría la situación escolar, ya deficitaria, de Alcalá de Henares, por lo que propone se imponga al Centro «Valle Inclán», la prórroga de funcionamiento para el actual curso 1980/1981, con objeto de poder tomar las medidas adecuadas en orden a escolarizar, en otros Centros, a los alumnos afectados y que, mientras tanto, se constituya la Comisión Gestora a que alude el artículo 17 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio;

Resultando que los escritos de la Delegación Provincial vienen acompañados de otros de la Inspección Técnica de Educación General Básica, de fecha 1 de diciembre de 1980, y del excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 19 de noviembre de 1980, abundando en los extremos expuestos de perjuicio para el interés público que ocasionaría el cierre inmediato del Colegio «Valle Inclán»;

Vistos la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico así como la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la actividad educativa, aun cuando se desarrolle en Centros privados, en cuanto que es una actividad de interés para la comunidad, está lógicamente sometida a ciertas normas que garanticen el normal desarrollo de la misma y, sobre todo cuando, como en el caso presente, se trata de un Centro docente que funciona con ayuda estatal;